

**EL CONGRESO DECRETA
LA CREACIÓN DE UNA JUNTA SUBALTERNA
PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS
DE CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE**

URUAPAN, SEPTIEMBRE 6 DE 1815¹⁶⁸

JUNTA SUBALTERNA

El Supremo Congreso Mexicano, cuyos desvelos no tienen otro objeto que la felicidad de aquellos pueblos que representa, siéndole indispensable pasar a otras provincias, cuya distancia haría que en sus necesidades se dificultasen los recursos a los habitantes de éstas y además se perdiese acaso y trastornase el orden que en los ramos de Gobierno, Hacienda, Guerra y Justicia en fuerza de sus afanes y tareas había logrado introducir, para poner remedio a semejantes males, ha decretado: Que para el tiempo que durase su ausencia de lo que tuviere a bien, se establezca en la forma y con las facultades que se expresan en los siguientes artículos, una Junta Subalterna en quien los pueblos hallen un pronto y fácil recurso para todo cuanto se les ofrezca y las leyes y reglas que se han dictado y en adelante dictaren, un apoyo seguro por cuyo medio, lejos de perderse se aumente y perfeccione el orden comenzado a introducir.

¹⁶⁸ Universidad de Texas, Austin, Biblioteca Benson, Fondo Hernández y Dávalos, TXU. HYD, legajo 8.651.1; Lemoine, Morelos, 1965, documento 208, pp. 572-582.

Capítulo I

DE LA CREACIÓN DE LA JUNTA

Art. 1º Se creará una corporación compuesta de cinco individuos, los que indistintamente se podrán elegir o de los que componen las tres supremas corporaciones o de los vecinos del pueblo en quienes concurren las cualidades de ser ciudadanos, con ejercicio de sus derechos, tener la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado, con servicios positivos y luces no vulgares para desempeñar las delicadas funciones que competen a su ministerio.

Art. 2º Esta corporación tendrá además un asesor con quien consultará en todos los asuntos de Justicia y en los demás que la misma junta estime arduos y de difícil resolución, el que también hará las veces de auditor.

Art. 3º Igualmente habrá un fiscal para lo Civil, Criminal y de Hacienda.

Art. 4º Tendrá también dos secretarios, uno para el despacho de los asuntos de Gobierno y Guerra y otro para los de Hacienda y Justicia.

Art. 5º Y por último, dos oficiales con los títulos de primero y segundo en cada una de las dos secretarías, y los escribientes que según las circunstancias la misma junta subalterna calculare necesarios, los que será en su arbitrio elegir.

Capítulo II

DEL TRATAMIENTO Y HONORES DE ESTA CORPORACIÓN

Art. 6º Se titulará *junta subalterna gubernativa provisional*, tendrá el tratamiento de *excelencia* y cada uno de sus individuos el de *señoría*, siendo todos iguales en autoridades

y debiendo turnarse en la presidencia cada cuatro meses, la que sortearán en su primera sesión, para establecer el orden con que lo hayan de hacer, el que comunicará luego a las tres supremas corporaciones.

Art. 7º Se le harán los mismos honores que a un capitán general, mas en el caso de que concurran la junta y el comandante general de la provincia donde resida, sea de la graduación que fuere, se incorporará éste después del presidente de dicha junta, y hallándose algún capitán o teniente general, tomará asiento después de aquél.

Art. 8º La guardia de su palacio se compondrá de una compañía completa.

Capítulo III

DESIGNACIÓN DE TERRITORIO EN QUE HABRÁ DE EJERCER SUS FUNCIONES

Art. 9º En el entretanto se hace por S. M. una demarcación exacta del distrito que haya de corresponder a esta u otras juntas que se crearen, gobernará la presente las provincias de Michoacán, Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas, Potosí, y de las de México y Tecpan, respecto a que unas jurisdicciones se hallan más inmediatas a los lugares donde tienen de trasladarse las supremas corporaciones y otras a aquellos donde regularmente residirá esta junta; sólo gobernará por lo que respecta a la provincia de México en las jurisdicciones que comprenden la comandancia general de la misma provincia; y por lo que toca a la de Tecpan, en todas las que se hallan al lado del poniente del camino que se conoce por real, desde Acapulco a México.

Capítulo IV

DEL TIEMPO Y MODO EN QUE DEBERÁ HACERSE LA ELECCIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE ESTA JUNTA

Art. 10. El Supremo Congreso, cuando le parezca ser ya conveniente, hará por ahora la elección en consorcio de las otras supremas corporaciones, en la misma forma que elige a los individuos del gobierno, en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas; y a pluralidad de votos elegirá un número triple de los individuos que han de componer la junta subalterna, pero en lo sucesivo el mismo Supremo Congreso elegirá por sí solo los que hayan de entrar por los que acabaren.

Art. 11. Hecha esta elección, continuando la sesión el secretario, anunciará las personas que se hubieren electo, y en seguida repartirá por triplicado sus nombres, escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los cinco individuos, eligiéndolos uno a uno, por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 12. El secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere el mayor número de sufragios.

Art. 13. Si ninguno reuniere mayor número de votos, entrarán en segunda votación los dos individuos que se hubieren igualado en el número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 14. Nombrados los individuos y quedando la acta original de la elección en el Archivo del Supremo Congreso, se pasará una copia firmada del presidente y secretario al Supremo Gobierno, a fin de que si se hallaren ausentes algunos de los individuos que hayan sido electos, los mande

emplazar para que a la mayor brevedad se presenten a prestar el juramento; y con el objeto igualmente de que dicho supremo gobierno proceda a hacer las elecciones que le corresponden, mande publicar a su tiempo la instalación de esta junta y dé a reconocer a los que hayan sido electos, así a los jefes políticos como militares de estas provincias.

Art. 15. Publicado el decreto por el supremo gobierno y reunidos tres individuos, cuando menos, para funcionar, darán principio con una solemne misa de gracias, *Te Deum* y demás demostraciones publicadas que permitan las circunstancias.

Art. 16. Luego que los cinco individuos se presenten o a lo menos tres de ellos y el secretario, otorgarán su juramento en manos del presidente del Congreso, quien a nombre de éste lo recibirá bajo la fórmula siguiente:

¿Juráis defender a costa de vuestra sangre, la religión católica, apostólica romana, sin admitir otra ninguna? Respuesta: *Sí juro.*

¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? Respuesta: *Sí juro.*

¿Juráis observar y hacer cumplir el "Decreto Constitucional" en todas y en cada una de sus partes? Respuesta: *Sí juro.*

¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma? Respuesta: *Sí juro.*

¿Juráis observar el presente reglamento, guardar fidelidad, subordinación y dependencia a las supremas corporaciones? Respuesta: *Sí juro.*

Si así lo hicieréis, Dios os premie y si no os lo demande.

Con lo que se tendrá la junta por instalada, aunque no funcionará hasta que se lo prevenga el supremo gobierno.

Art. 17. De éste será propio y peculiar nombrar el asesor, fiscal y secretarios, los que funcionarán por sólo cuatro años. Asimismo, nombrará los oficiales primero y segundo de las secretarías, con la diferencia de que en la creación para nombrar el asesor, fiscal y secretario de Justicia, pedirá informe al Supremo Tribunal de Justicia de los sujetos que estime más aptos para ello, y en lo sucesivo, tanto el nombramiento de éstos como el del secretario de gobierno y oficiales de la secretaría, lo hará a propuesta de la misma junta subalterna, la que lo verificará dos meses antes que se cumpla el término a cada uno de estos empleados.

Art. 18. La junta se renovará cada tres años en los mismos términos que el artículo 183 del *Decreto Constitucional* previene se renueve el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 19. Las votaciones ulteriores para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente y las que resultaren por fallecimiento u otra causa, se harán bajo la misma forma explicada en los artículos antecedentes.

Capítulo v

DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA POR LO QUE TOCA AL GOBIERNO, HACIENDA Y GUERRA

Art. 20. Serán las mismas en estas provincias las facultades de la junta en los tres ramos expresados, que las del Supremo Gobierno, a excepción de las contenidas en el artículo 159 del *Decreto Constitucional*, entendiéndose todo con sujeción al Supremo Gobierno y sin oponerse a los principios generales establecidos.

Art. 21. De consiguiente, deberá organizar los ejércitos y milicias nacionales, formar planes de operación, distribuir y

mover la fuerza armada, oyendo cuando convenga al general en jefe de la provincia respectiva, excepto en los casos ejecutivos en que obrará por sí solo y bajo su responsabilidad.

Art. 22. Tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior de su distrito, o ya para promover su defensa exterior.

Art. 23. Proveer provisionalmente en estas provincias, hasta tanto los confirme el Supremo Gobierno, los empleos políticos de Hacienda y militares, debiendo conferir estos últimos a propuesta de los mismos generales de las provincias, y los políticos y de Hacienda a propuesta del intendente, la que no tendrá lugar para los empleos de los individuos que componen la junta de la intendencia provincial.

Art. 24. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas, las fábricas de pólvora y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 25. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 26. Suspender con causa bastante y previas las formalidades de derecho, a todo empleado, con calidad de remitirlo actuado dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal competente, a no ser que el conocimiento de la causa toque a dicha junta en primera instancia, en cuyo caso procederá a formarla con arreglo a las leyes. A los empleados por el Supremo Congreso, los podrá suspender por los delitos de infidencia, atroces y de Estado, con condición de remitir lo actuado en primera ocasión a S. M. el soberano Congreso.

Art. 27. Hacer que se observen los reglamentos de policía, mantener expedita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos

que le franquearán las leyes.

Capítulo VI

DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA POR LO QUE TOCA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 28. Serán las mismas en lo militar que las que tenía anteriormente el virrey como capitán general de esta América, y en lo ordinario conocer en las causas del asesor, fiscal y secretarios del mismo tribunal, en las de los intendentes de las provincias de su mando, las de sus tenientes letrados y las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 29. En las causas civiles y criminales de los generales de división y otros empleados por S. M., conocerá en primera instancia; pero si en cualquiera estado de la causa, resultare que deban suspenderse o imponérseles pena de muerte, de posición o destierro, no procederá *adulteriora* sino que inmediatamente dará cuenta a S. M., a no ser en los crímenes de que habla el artículo 26, en cuyo caso se arreglará a su tenor.

Art. 30. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 31. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a la misma junta, aprobar o revocar las sentencias de muerte aflictivas o ignominiosas y de destierro que pronuncien los tribunales subalternos, a excepción de las que hayan de ejecutarse en los prisioneros de guerra, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se les dieran separadamente.

Art. 32. Por último, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles, en los grados que concedían las leyes a las audiencias.

Art. 33. De las sentencias de este tribunal no se concederá apelación ni recursos, si no es en los asuntos y con las circunstancias en que las leyes concedían el de segunda suplicación u otro extraordinario, en cuyos casos se ocurrirá al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 34. De las sentencias de la junta en las causas de los generales y demás empleados por S. M., se publicará ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 35. Los litigantes podrán recusar hasta dos de los cinco jueces que forman esta junta en los casos y forma prescripta por la ley para las audiencias.

Capítulo VII

DEL MÉTODO QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN EL DESPACHO

Art. 36. Éste de ninguna manera podrá hacerse, a menos que concurran tres de los individuos que componen esta junta subalterna, con cuyo número en todo evento se entenderá formado el tribunal, a no ser que las causas que se versen sean de aquéllas en que pueda recaer sentencia de muerte u otra aflictiva, ignominiosa o de destierro, en la de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia, en las de los recursos de los juzgados eclesiásticos y en las civiles en que se verse el interés de veinticinco mil pesos para arriba, pues en todas éstas indispensablemente habrán de asistir todos los cinco individuos, entendiéndose para determinar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando o revocando las sentencias respectivas; porque para los demás autos interlocutorios y de pura sustanciación, bastará la

asistencia de los tres con que se entiende formado el tribunal

Art. 37. Si por motivo de enfermedad no pudieren asistir uno o dos de los jueces en los casos referidos, se les pasará la causa para que dentro de tercero día remitan su voto cerrado; mas si la enfermedad se los impidiere o no pudieren asistir por hallarse distantes o por otro impedimento legal, la misma junta nombrará a pluralidad absoluta de votos, uno o dos letrados o vecinos honrados y de ilustración que suplan por los impedidos.

Art. 38. Para hacer el despacho, ya sea en asuntos de Hacienda, Gobierno, Guerra o Justicia, habrá en cada secretaría dos libros donde se asienten con distinción de sesiones y de ramos todos los acuerdos, los que se rubricarán por los individuos que hayan asistido y firmará el secretario respectivo.

Art. 39. Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes que son propias del Superior Gobierno, irán firmadas por los individuos que hayan formado el acuerdo y el secretario a quien correspondan.

Art. 40. Las órdenes concernientes al gobierno económico y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien pertenezca a presencia de sus compañeros, y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescriptas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos.

Art. 41. En los negocios de Justicia, los autos o decretos que emanaren de esta junta irán rubricados por todos los individuos que concurren y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos; y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes. En consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden

o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capítulo VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VOCALES Y DEMÁS EMPLEADOS Y SU RESPONSABILIDAD

Art. 42. Será una de las principales obligaciones de esta junta, mantener la comunicación más activa que sea posible con el Gobierno Supremo, avisándole de todas sus operaciones.

Art. 43. Permanecerá obrando, hasta que disponga otra cosa S. M. el Soberano Congreso.

Art. 44. Observará estrechísimamente la Constitución del Estado y demás leyes que se hayan publicado y publicaren; hará igualmente las observen todos los subalternos, tanto políticos como militares, en los cuatro ramos de Gobierno, Hacienda, Justicia y Guerra.

Art. 45. Los individuos que compongan la junta quedarán sujetos al juicio de residencia ante el Supremo Tribunal de Justicia, lo mismo que los demás empleados, al que se dará principio publicándola luego que hayan acabado de funcionar, para que cuantos quieran hagan sus acusaciones, si no es que para esta junta se nombren algunos de los supremos funcionarios, a los que se les reservará su residencia para cuando concluyan este nuevo destino y para la que se sujetarán al Tribunal de Residencia.

Art. 46. Los individuos de esta junta, aunque son empleados por S. M., deberán quedar sujetos en todos sus negocios, civiles y criminales, al Supremo Tribunal de Justicia, gozando únicamente del fuero pasivo de Corte.

Art. 47. Los individuos de esta junta podrán suspenderse y asegurarse sus personas, tanto por ella misma como por el Supremo Gobierno, en los delitos de herejía,

apostasía, de infidencia, de Estado y atroces, con la calidad de pasar lo actuado a S. M. para los efectos que previene el artículo 154 del *Decreto Constitucional*.

Art. 48. Los secretarios serán responsables de los decretos y órdenes que autoricen contra el tenor de este reglamento, del *Decreto Constitucional*, de las leyes mandadas observar y de las que en adelante se promulgaren.

Capítulo IX

DE LOS SUELDOS QUE DEBERÁN GOZAR LOS EMPLEADOS

Art. 49. Cada uno de los vocales de la junta tendrá cuatro mil pesos, el asesor tres mil quinientos, el fiscal tres mil, cada uno de los secretarios dos mil quinientos, los primeros oficiales de las secretarías mil, los segundos ochocientos, y los escribientes que se necesiten cuatrocientos.

Comuníquese al Supremo Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Supremo Congreso Mexicano, en la villa de Uruapan, a los 6 días del mes de septiembre de 1815 años. Licenciado *José Sotero de Castañeda*, presidente. Doctor *Francisco Argáandar*, diputado secretario. Licenciado *José María de Izazaga*, diputado secretario.

Concuerda con su original a que me refiero. Secretaría de la junta subalterna en Taretan, 13 de enero de 1816. Por falta de secretario, *Ignacio de Verduco*, oficial de secretaría [rúbrica].